



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00277-00

Se allega cesión de crédito, en el cual figura SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente y como cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF razón por la cual se dará estudio a la misma para verificar su procedencia.

Verificada la solicitud se tiene como cesionaria de derechos al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por lo que es importante resaltar que en cuanto a la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte en un proceso judicial, debe remitirse al artículo 44 del C.P.C. que dispone “*toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso*”, categoría que incluye a las personas naturales y jurídicas, pero no a tales patrimonios autónomos; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que sí se entienden integrados en dicha premisa, solo que deben actuar por intermedio de la respectiva sociedad fiduciaria.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

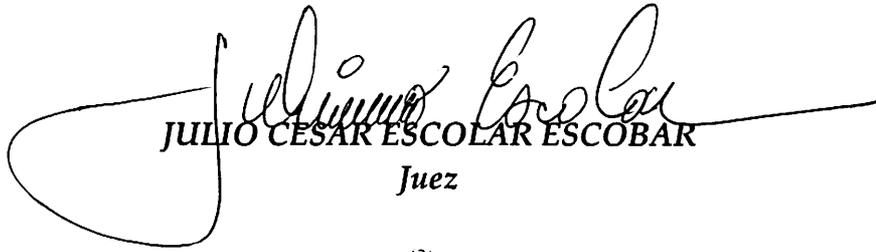
Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

De modo que, (...) se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del ‘patrimonio autónomo’ ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes

fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Laboral, sentencia del 20 de febrero de 2013, M.P. Carlos Enrique Molina Monsalve, expediente 42.392.)

Así las cosas, se **REQUIERE a la parte actora para que aclare** quién es el **CECIONARIO** de los derechos de crédito del asunto, y allegue el documento o acuerdo que consagre dicha cesión; conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

(2)

PM:

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 011 de ABRIL 26 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9º Decreto 806/2020
JENNY MARCELA LEON MESA